



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 30 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 14 FEB. 2025

VISTO:

El informe técnico N.º 103-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, el informe inicial de instrucción N° 001-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, el informe final de instrucción N° 002 - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energías y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, mediante el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).

Que, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades mineras.

Sobre los hechos acontecidos:

Que, con fecha 13 de setiembre del 2024, se desarrolló una actividad de fiscalización a las 10:45 am con fecha 13 de setiembre de 2024, ubicado en el sector Alto Paraiso, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento San Martín, luego de la mencionada supervisión se emitió el Informe N.º 103-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 18 de noviembre de 2024 por parte de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético recomendando dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, Reynerio Guevara Quispe; posterior a ello mediante Informe Inicial de Instrucción N° 001-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 08 de enero de 2025, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado en mención; seguidamente con informe final





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 30 -2025-GRSM/DREM

de instrucción Nº 002 - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, se recomienda emitir la presente Resolución Directoral Regional.

Información general

ADMINISTRADO	Nombre	REYNERIO GUEVARA QUISPE
	DNI	01046542
	Domicilio	Correo Electrónico: reynerioguevara12@gmail.com
	Distrito	-----
	Provincia	-----
	Departamento	SAN MARTIN
UNIDAD FISCALIZABLE	Concesión minera	GUEVARA
	Código único	720001513
	Sustancia	No metálica
UBICACIÓN	Dirección:	Alto Paraiso
	Distrito	Rioja
	Provincia	Rioja
	Departamento	San Martín
ACTIVIDAD / FUNCIÓN	Explotación de mineral no metálico	
TIPO DE SUPERVISIÓN	Especial	



Desarrollo de las actividades de supervisión

Que, de conformidad con el Acta de Supervisión, se desarrolló la fiscalización a las 10:45 am con fecha 13 de setiembre de 2024, ubicado en el sector Alto Paraiso, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento San Martín, con participación del Ingeniero Ramon Arévalo Franco, representante de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, Sr. Reyneiro Guevara Quispe titular de la concesión minera GUEVARA, Fiscal Adjunto Provincial Alexander Taica Luliquis en representación de la fiscalía provincial Especializada en Materia Ambiental San Martín, Ingeniero Antero Torres Quinteros, representante de la Autoridad Regional Ambiental- ARA, Ingeniero Franclín Sánchez Gonzales representante de la Municipalidad provincial de Rioja; la supervisión se realizó de la siguiente manera, como es mencionada en el acta de fiscalización.

Que, siendo las 10:45 am del día 13 de setiembre de 2024, ubicado en el sector alto paraiso, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín, con la presencia de los antes mencionados, constituyéndose hasta el sector antes señalado con la finalidad de verificar la presunta extracción ilegal de material no metálico, diligencia que se llevó a cabo de la siguiente manera: nos hemos entrevistado con el señor Reynerio a quien le hemos puesto de conocimiento el motivo de nuestra presencia, acto seguido con su presencia hemos caminado unos 100 m. desde su tambo hasta llegar a una cantera



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 30 -2025-GRSM/DREM

denominada "Guevara", verificándose en coordenadas UTM WGS 84 E: 251804, N: 9328220; E: 251789; N: 9328198, E: 251743; N: 9328172, E: 251880; N: 9328146, E: 252014; N: 9328151, con una área de 02 hectáreas aproximadamente, evidenciándose a la entrada del terreno una maquinaria pesada excavadora – oruga estacionada, así como también la instalación de una zaranda metálica, así mismo las 02 hectáreas de área se visualiza que se ha realizado actividades de extracción de material de acarreo y con profundidad de 02 metros aproximadamente de igual manera durante el recorrido se ha logrado verificar la presencia de árboles destruidos con las raíces expuestas hacia la superficie, en este momento el señor Reyneiro Guevara Quispe refiere, que cuenta con autorización para realizar dichas actividades emitido por la DREM SM, en el año 2019 hasta 2038 con una extensión de 12 hectáreas aproximadamente, señalando que el área tiene la denominación "concesión minera Guevara", en este momento el representante de la autoridad regional ambiental de Moyobamba refiere que dichas actividades se está realizando dentro de una ZOCRE "zona de conservación y recuperación de ecosistemas – naciente del río negro", inscrita en la partida N° 11054499 – Predio Estatal – Resolución Directoral Ejecutiva N° 006 – 2016 – GRSM/ARA – DEGT- 28 de diciembre de 2016, de igual manera el señor Reyneiro Guevara Quispe, presenta en este acto varios documentos, pero se le indica que debe presentarlo ante la fiscalía de manera formal, asimismo, se le exhorta a que paralice dichas actividades hasta que se esclarezca los hechos materia de investigación.



Coordenadas tomadas en la supervisión

Coordenada UTM WGS 84 Zona 18			
Item	Descripción	Este	Norte
1	Acceso	251804.00	9328220.00
2	Acceso	251789.00	9328198.00
3	Extracción	251743.00	9328172.00
4	Expansion	251880.00	9328146.00
5	Expansion	252014.00	9328151.00

Que, en el mismo día, se dió por concluido la supervisión cerrando el acta con las firmas de los presentes en señal de conformidad.

Que, como consecuencia de la Supervisión Especial se emitió el Informe N.º 103-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR con fecha 18 de noviembre de 2024, recomendando dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos presuntamente por el Sr. Reyneiro Guevara Quispe.

Análisis de los hechos

Que, como es de conocimiento la iniciación del procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación de cargos mediante la notificación del **Informe Inicial de Instrucción N° 001-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 08 de enero de 2025**, al administrado Reyneiro Guevara Quispe, ya que en el área de constatación fiscal en coordenadas UTM WGS 84, 251743; N: 9328172, referente al área de extracción de arena, ubicado en el sector Alto Paraíso, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 30 -2025-GRSM/DREM

Martín, el titular minero REYNERIO GUEVARA QUISPE, ESTARÍA REALIZANDO ESTA ACTIVIDAD EXTRACTIVA, FUERA DEL ÁREA QUE ESTA DIRECCIÓN REGIONAL A AUTORIZADO, POR LO TANTO CORRESPONDE A UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA REGIONAL N° 027-2014/GRSM/CR QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN.



Hecho detectado	Marco Normativo Obligación Fiscalizable en Materia Minera
<p>HABER REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, FUERA DEL ÁREA QUE ESTA DIRECCIÓN REGIONAL HA AUTORIZADO.</p>	<p><u>Constitución Política del Perú</u></p> <p>artículo 66° dispone, “los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación”, siendo que “el Estado es soberano en su aprovechamiento” y que “por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...)”.</p> <p>Artículo 67°.- Establece que “el Estado determina la política nacional del ambiente” y “promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”.</p> <p><u>Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería.</u></p> <p>Numeral II del Título Preliminar. - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.</p> <p>El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.</p> <p>El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.</p> <p>Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.</p> <p><u>Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su reglamento.</u></p> <p><u>Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR que aprueba el Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional San Martín.</u></p>



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 30 -2025-GRSM/DREM

De la Notificación: El procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado REYNERIO GUEVARA QUISPE, con DNI N°01046542, calificado como presunto infractor a los arts. 66° y 67° de la Constitución Política del Perú, así como al numeral II del Título Preliminar Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería y su art. 7°; art. 20 numeral 4.4 del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, se dio por iniciado mediante la notificación de la carta N° 011-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe N° 103-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR y el informe N°001-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, recepcionado con fecha 13 de enero de 2025 por REYNERIO GUEVARA QUISPE, con DNI N° 973183020, la misma que se realizó en cumplimiento de lo establecido en artículo 20¹ del TUO de la LPAG, demostrando que se cumplió con el debido procedimiento para la iniciación del PAS.

Del Descargo: El señor REYNERIO GUEVARA QUISPE, cumplido el plazo legal establecido, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2025, presentó el siguiente descargo:

Que, inició su descargo manifestando que, su persona fue notificada mediante carta N° 011-2025-GRSM/DREM, con fecha 13 de enero de 2025.

Que, textualmente manifestó:

Que, de la constatación técnico fiscal, realizada el día 13 de setiembre de 2024, en el sector Alto Paraíso, correspondiente a la provincia de Rioja, departamento de San Martín, siendo las horas 10:45, con la participación de las autoridades del GORESAM, representantes de la DREM y El Ministerio Público del Medio Ambiente, para constatar y verificar la presunta extracción ilegal de material no metálico, diligencia que se llevo a cabo de la siguiente manera: se entrevistaron con mi persona a quien le pusieron en conocimiento el motivo de su presencia para verificar las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, indicadas en el CUADRO N°01 COORDENADAS TOMADAS EN LA SUPERVISION, con un área de 2 hectáreas aproximadamente, evidenciando a la entrada del terreno una maquinaria pesada, oruga y demás equipos de trabajo para la extracción de mineral no metálico.

Que, el señor Director de Energía y Minas, debo precisar que, con fecha 02 de agosto de 2019 en concordancia con la carta N°001-2019-RGQ, registrada con fecha 28 de enero de 2019, mi persona REYNERO GUEVARA QUISPE, solicité a la DREM-SM, la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), para la explotación en la concesión minera no metálica "GUEVARA", con código N°720001513; donde, cumpliendo con todos los requisitos, resuelven APROBAR, el IGAFOM, en marco del Proceso de Formalización Minera Integral de la actividad minera que se desarrolla en la cantera "GUEVARA", a favor de REYNERO GUEVARA QUISPE, inscrito en Registro Integral de Formalización Minera con R.U.C. N° 10010465422.

Que, posterior a ello, con fecha 03 de setiembre del 2019, conforme a la Carta N°002-2019-RGQ, de fecha 09 de agosto de 2019, mi persona REYNERO GUEVARA QUISPE, solicité a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín y resuelven

¹ Artículo 20. Modalidades de Notificación



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 30 -2025-GRSM/DREM

AUTORIZAR, el inicio de la actividad minera de explotación a cielo abierto del mineral no metálico; y RECONOCER, a REYNERO GUEVARA QUISPE, como Minero Formal con la condición de Productor Minero Artesanal.

Que, ante la infracción cometida por mi persona, al sobrepasarme del área permitida, por la DREM-SM, se hizo en forma de error involuntario, al no tener conocimiento de la ubicación exactamente de las escalas, y no deseando cometer ninguna infracción a la normatividad Minera y Ambiental; solicito que el organismo regulador reduzca la sanción impuesta al configurarse el supuesto de subsanación voluntaria, recogida en el artículo 236-A° de la LPAG, en la medida que comunicó el error operativo involuntario y las acciones consistentes en la subsanación de su conducta. Agrego que, se me adopte medidas inmediatas a fin de corregir cualquier error e inconveniente como usuario, que pudieran haber sido afectados.

Que, en atención a ello, comunico a su representada, que se ha tomado en cuenta las medidas correspondientes para el cese y la reversión de los daños, aunado a ello, es meritorio realizar las acciones para solicitar en vía regular la ampliación de autorización del área afectada, para evitar actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

Que, en estas condiciones, acepto la infracción como administrado y titular de la cantera "GUEVARA", al amparo que establece el artículo 18° del RFIS para la aplicación del Régimen de Beneficios, correspondería que se me aplique la reducción de la multa entre un rango de 30% a 50%. Sobre el particular, es preciso tener presente que, de conformidad con el Principio de Irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG que a continuación se transcribe, la regla general es que las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometieron los hechos que configuran la infracción, son los aplicables en la determinada sanción.

Que, finalmente, solicitó a esta autoridad administrativa sancionadora que, en su oportunidad, se resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador en los términos que considere pertinentes, exonerando de responsabilidad a mi persona, por el error involuntario, y me someto a la sanción administrativa correspondiente; así mismo me pongo a disposición de esta entidad para cualquier aclaración o para ampliar la información que se requiera para la resolución del presente caso.

Respuesta A Su Solicitud:

Que, si bien es cierto que el Sr. REYNERIO GUEVARA QUISPE, tiene su IGAFOM aprobado y a la vez está reconocido como minero formal con la condición de Productor Minero Artesanal; de la Constatación Técnico Fiscal realizada con fecha 13 de setiembre de 2024, se pudo verificar que en las coordenadas UTM WGS 84, 251743; N: 9328172, referente al área de extracción de arena, ubicado en el sector Alto Paraíso, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín, el titular minero REYNERIO GUEVARA QUISPE, según sus propias palabras vertidas en su documento de descargo, habría realizado ESTA ACTIVIDAD EXTRACTIVA, FUERA DEL ÁREA QUE ESTA DIRECCIÓN REGIONAL A AUTORIZADO, pues él menciona textualmente que cometió dicha infracción y la acepta.

Que, en tal sentido, como su persona acepta haber cometido dicha infracción, la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, inciso a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, debe reducirse hasta un monto no menor de la mitad (50%) de su importe; pero así mismo dicha sanción pecuniaria deberá ser cancelada de acuerdo al





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 30 -2025-GRSM/DREM

artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín la cual establece que, "El monto de la multa impuesta será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción"

Que, así mismo, teniendo en consideración el art. 248° referente a los principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 5 referente al principio de Irretroactividad del TUO de la de la LPAG, el cual establece que, (...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; también es aceptable su pedido.

Que, mediante informe final de instrucción N° 002 - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 14 de febrero de 2025 se concluyó que,

conforme a lo expuesto, se ha determinado imponer una sanción de 2 y 1/2 UIT a REYNERIO GUEVARA QUISPE, por la infracción establecida en el numeral 4.4 del artículo 20° del Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, sin embargo como el administrado acepta haber cometido la infracción en mención al sobrepasarse del área permitida por la DREM-SM, y en aplicación del numeral 2, inciso a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, y del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) 1 y ¼ UIT y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; monto que deberá abonar teniendo en consideración el art. 248° referente a los principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 5 referente al principio de Irretroactividad del TUO de la de la LPAG.

De conformidad con el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a REYNERIO GUEVARA QUISPE, una sanción de 2 y 1/2 UIT, por la infracción establecida en el numeral 4.4 del artículo 20° del Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, sanción que en aplicación en aplicación del numeral 2, inciso a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, y del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín; el monto de **la multa impuesta será rebajado en un cincuenta por ciento (50%) 1y ¼ UIT** y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 30 -2025-GRSM/DREM

quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo se deberá aplicar el principio de Irretroactividad en consideración el art. 248 referente a los principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 5 referente al principio de Irretroactividad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INDICAR a REYNERIO GUEVARA QUISPE, que en calidad de titular de la cantera "GUEVARA", está en la responsabilidad de delimitar su área autorizada.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a REYNERIO GUEVARA QUISPE, identificado con DNI N°01046542, con domicilio real en el Jr. Capernaun S/N barrio Monte Carmelo, distrito de Elias Soplin Vargas, provincia de Rioja, departamento San Martín; con Correo Electrónico: reynerioquevara12@gmail.com; N° de celular 973183020, a fin de que cumpla con la sanción pecuniaria establecida, monto que deberá abonar mediante una de estas dos modalidades a escoger:

1-Mediante Cheque de Gerencia a favor de la Dirección General de Tesoro Público del Gobierno Regional San Martín.

2-Mediante pago en efectivo en la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional San Martín.

Luego deberá presentar un escrito a la DREM-SM, adjuntando el documento que acredite haber realizado el pago.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 002 - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador

Asunto : Resultado del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Reynerio Guevara Quispe, por la presunta infracción a la legislación minera y ambiental

Referencia : Informe Inicial de Instrucción N° 001-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA.

Fecha : Moyobamba, 14 de febrero de 2025.



Es grato dirigirme a usted en atención al asunto y al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Acta de supervisión de fecha 13 de setiembre del 2024.

Luego de la mencionada supervisión se emitió el Informe N.º 103-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 18 de noviembre de 2024 por parte de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético recomendando dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Reynerio Guevara Quispe.

Mediante Informe Inicial de Instrucción N° 001-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 08 de enero de 2025, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Reynerio Guevara Quispe.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su reglamento.
- Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento San Martín, aprobado por Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR.

III. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).

De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades mineras.

IV. INFORMACIÓN GENERAL

ADMINISTRADO	Nombre	REYNERIO GUEVARA QUISPE
	DNI	01046542
	Domicilio	Correo Electrónico: reynerioguevara12@gmail.com
	Distrito	-----
	Provincia	-----
	Departamento	SAN MARTIN
UNIDAD FISCALIZABLE	Concesión minera	GUEVARA
	Código único	720001513
	Sustancia	No metálica
UBICACIÓN	Dirección:	Alto Paraiso
	Distrito	Rioja
	Provincia	Rioja
	Departamento	San Martín
ACTIVIDAD / FUNCIÓN	Explotación de mineral no metálico	
TIPO DE SUPERVISIÓN	Especial	



V. DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN

De conformidad con el Acta de Supervisión, se desarrolló la fiscalización a las 10:45 am con fecha 13 de setiembre de 2024, ubicado en el sector Alto Paraiso, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento San Martín, con participación del Ingeniero Ramon Arévalo Franco, representante de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, Sr. Reyneiro Guevara Quispe titular de la concesión minera GUEVARA, Fiscal Adjunto Provincial Alexander Taica Luliquis en representación de la fiscalía provincial Especializada en Materia Ambiental San Martín, Ingeniero Antero Torres Quinteros, representante de la Autoridad Regional Ambiental-ARA, Ingeniero Franklin Sánchez Gonzales representante de la Municipalidad provincial de Rioja; la supervisión se realizó de la siguiente manera, como es mencionada en el acta de fiscalización.

Siendo las 10:45 am del día 13 de setiembre de 2024, ubicado en el sector alto paraíso, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín, con la presencia de los antes mencionados, constituyéndose hasta el sector antes señalado con la finalidad de verificar la presunta extracción ilegal de material no metálico, diligencia que se llevó a cabo de la siguiente manera: nos hemos entrevistado con el señor Reynerio a quien le hemos puesto de conocimiento



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

el motivo de nuestra presencia, acto seguido con su presencia hemos caminado unos 100 m desde su tambo hasta llegar a una cantera denominada "Guevara", verificándose en coordenadas UTM WGS 84 E: 251804, N: 9328220; E: 251789; N: 9328198, E: 251743; N: 9328172, E: 251880; N: 9328146, E: 252014; N: 9328151, con una área de 02 hectáreas aproximadamente, evidenciándose a la entrada del terreno una maquinaria pesada excavadora – oruga estacionada, así como también la instalación de una zaranda metálica, así mismo las 02 hectáreas de área se visualiza que se ha realizado actividades de extracción de material de acarreo y con profundidad de 02 metros aproximadamente de igual manera durante el recorrido se ha logrado verificar la presencia de árboles destruidos con las raíces expuestas hacia la superficie, en este momento el señor Reyneiro Guevara Quispe refiere, que cuenta con autorización para realizar dichas actividades emitido por la DREM SM, en el año 2019 hasta 2038 con una extensión de 12 hectáreas aproximadamente, señalando que el área tiene la denominación "concesión minera Guevara", en este momento el representante de la autoridad regional ambiental de Moyobamba refiere que dichas actividades se está realizando dentro de una ZOCRE "zona de conservación y recuperación de ecosistemas – naciente del río negro", inscrita en la partida N° 11054499 – Predio Estatal – Resolución Directoral Ejecutiva N° 006 – 2016 – GRSM/ARA – DEGT- 28 de diciembre de 2016, de igual manera el señor Reynerio Guevara Quispe, presenta en este acto varios documentos, pero se le indica que debe presentarlo ante la fiscalía de manera formal, asimismo, se le exhorta a que paralice dichas actividades hasta que se esclarezca los hechos materia de investigación.

CUADRO N°01 COORDENADAS TOMADAS EN LA SUPERVISION

Coordenada UTM WGS 84 Zona 18			
Item	Descripción	Este	Norte
1	Acceso	251804.00	9328220.00
2	Acceso	251789.00	9328198.00
3	Extracción	251743.00	9328172.00
4	Expansion	251880.00	9328146.00
5	Expansion	252014.00	9328151.00

En el mismo día, se dió por concluido la supervisión cerrando el acta con las firmas de los presentes en señal de conformidad.

Como consecuencia de la Supervisión Especial se emitió el Informe N.º 103-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR con fecha 18 de noviembre de 2024, recomendando dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos presuntamente por el Sr. Reyneiro Guevara Quispe.

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Como es de conocimiento la iniciación del procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación de cargos mediante la notificación del **Informe Inicial de Instrucción N° 001-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 08 de enero de 2025**, al administrado Reyneiro Guevara Quispe, ya que en el área de constatación fiscal en coordenadas UTM WGS 84, 251743; N: 9328172, referente al área de extracción de arena, ubicado en el sector Alto Paraíso, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín, el titular minero REYNERIO GUEVARA QUISPE, ESTARÍA REALIZANDO ESTA ACTIVIDAD EXTRACTIVA, FUERA DEL ÁREA QUE ESTA DIRECCIÓN REGIONAL A AUTORIZADO, POR LO TANTO CORRESPONDE A UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA REGIONAL N° 027-2014/GRSM/CR QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Hecho detectado	Marco Normativo Obligación Fiscalizable en Materia Minera
<p>HABER REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, FUERA DEL ÁREA QUE ESTA DIRECCIÓN REGIONAL HA AUTORIZADO.</p>	<p><u>Constitución Política del Perú</u></p> <p>artículo 66° dispone, "los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación", siendo que "el Estado es soberano en su aprovechamiento" y que "por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...)".</p> <p>Artículo 67°.- Establece que "el Estado determina la política nacional del ambiente" y "promueve el uso sostenible de sus recursos naturales".</p> <p><u>Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería.</u></p> <p>Numeral II del Título Preliminar. - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.</p> <p>Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.</p> <p><u>Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su reglamento.</u></p> <p><u>Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR que aprueba el Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional San Martín.</u></p>



De la Notificación: El procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado REYNERIO GUEVARA QUISPE, con DNI N°01046542, calificado como presunto infractor a los arts. 66° y 67° de la Constitución Política del Perú, así como al numeral II del Título Preliminar Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería y su art. 7°; art. 20 numeral 4.4 del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, se dio por iniciado mediante la notificación de la carta N° 011-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe N° 103-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR y el informe N°001-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, recepcionado con fecha 13 de enero de 2025 por REYNERIO GUEVARA QUISPE, con DNI N° 973183020, la misma que se realizó en cumplimiento de lo establecido en artículo 20¹ del TUO de la LPAG, demostrando que se cumplió con el debido procedimiento para la iniciación del PAS.

¹ Artículo 20. Modalidades de Notificación



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Del Descargo: El señor REYNERIO GUEVARA QUISPE, cumplido el plazo legal establecido, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2025, presentó el siguiente descargo:

Inició su descargo manifestando que, su persona fue notificada mediante carta N° 011-2025-GRSM/DREM, con fecha 13 de enero de 2025.

Luego textualmente manifestó:

Que, de la constatación técnico fiscal, realizada el día 13 de setiembre de 2024, en el sector Alto Paraiso, correspondiente a la provincia de Rioja, departamento de San Martín, siendo las horas 10:45, con la participación de las autoridades del GORESAM, representantes de la DREM y El Ministerio Público del Medio Ambiente, para constatar y verificar la presunta extracción ilegal de material no metálico, diligencia que se llevo a cabo de la siguiente manera: se entrevistaron con mi persona a quien le pusieron en conocimiento el motivo de su presencia para verificar las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, indicadas en el CUADRO N°01 COORDENADAS TOMADAS EN LA SUPERVISION, con un área de 2 hectáreas aproximadamente, evidenciando a la entrada del terreno una maquinaria pesada, oruga y demás equipos de trabajo para la extracción de mineral no metálico.

Señor Director de Energía y Minas, debo precisar que, con fecha 02 de agosto de 2019 en concordancia con la carta N°001-2019-RGQ, registrada con fecha 28 de enero de 2019, mi persona REYNERIO GUEVARA QUISPE, solicité a la DREM-SM, la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), para la explotación en la concesión minera no metálica "GUEVARA", con código N°720001513; donde, cumpliendo con todos los requisitos, resuelven APROBAR, el IGAFOM, en marco del Proceso de Formalización Minera Integral de la actividad minera que se desarrolla en la cantera "GUEVARA", a favor de REYNERIO GUEVARA QUISPE, inscrito en Registro Integral de Formalización Minera con R.U.C. N° 10010465422.

Posterior a ello, con fecha 03 de setiembre del 2019, conforme a la Carta N°002-2019-RGQ, de fecha 09 de agosto de 2019, mi persona REYNERIO GUEVARA QUISPE, solicité a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín y resuelven AUTORIZAR, el inicio de la actividad minera de explotación a cielo abierto del mineral no metálico; y RECONOCER, a REYNERIO GUEVARA QUISPE, como Minero Formal con la condición de Productor Minero Artesanal.

Ante la infracción cometida por mi persona, al sobrepasarme del área permitida, por la DREM-SM, se hizo en forma de error involuntario, al no tener conocimiento de la ubicación exactamente de las escalas, y no deseando cometer ninguna infracción a la normatividad Minera y Ambiental; solicito que el organismo regulador reduzca la sanción impuesta al configurarse el supuesto de subsanación voluntaria, recogida en el artículo 236-A° de la LPAG, en la medida que comunicó el error operativo involuntario y las acciones consistentes en la subsanación de su conducta. Agrego que, se me adopte medidas inmediatas a fin de corregir cualquier error e inconveniente como usuario, que pudieran haber sido afectados.

En atención a ello, comunico a su representada, que se ha tomado en cuenta las medidas correspondientes para el cese y la reversión de los daños, aunado a ello, es meritorio realizar las acciones para solicitar en vía regular la ampliación de autorización del área afectada, para evitar actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

En estas condiciones, acepto la infracción como administrado y titular de la cantera "GUEVARA", al amparo que establece el artículo 18° del RFIS para la aplicación del Régimen de Beneficios, correspondería que se me aplique la reducción de la multa entre un rango de 30% a 50%. Sobre el particular, es preciso tener presente que, de conformidad con el Principio de Irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG que a continuación se transcribe, la regla general es que las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometieron los hechos que configuran la infracción, son los aplicables en la determinada sanción.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Finalmente, solicitó a esta autoridad administrativa sancionadora que, en su oportunidad, se resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador en los términos que considere pertinentes, exonerando de responsabilidad a mi persona, por el error involuntario, y me someto a la sanción administrativa correspondiente; así mismo me pongo a disposición de esta entidad para cualquier aclaración o para ampliar la información que se requiera para la resolución del presente caso.

Respuesta A Su Solicitud

Que, si bien es cierto que el Sr. REYNERIO GUEVARA QUISPE, tiene su IGAFOM aprobado y a la vez está reconocido como minero formal con la condición de Productor Minero Artesanal; de la Constatación Técnico Fiscal realizada con fecha 13 de setiembre de 2024, se pudo verificar que en las coordenadas UTM WGS 84, 251743; N: 9328172, referente al área de extracción de arena, ubicado en el sector Alto Paraiso, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín, el titular minero REYNERIO GUEVARA QUISPE, según sus propias palabras vertidas en su documento de descargo, habría realizado ESTA ACTIVIDAD EXTRACTIVA, FUERA DEL ÁREA QUE ESTA DIRECCIÓN REGIONAL A AUTORIZADO, pues él menciona textualmente que cometió dicha infracción y la acepta.

En tal sentido, como su persona acepta haber cometido dicha infracción, la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, inciso a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, debe reducirse hasta un monto no menor de la mitad (50%) de su importe; pero así mismo dicha sanción pecuniaria deberá ser cancelada de acuerdo al artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín la cual establece que, "El monto de la multa impuesta será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción"



Así mismo, teniendo en consideración el art. 248° referente a los principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 5 referente al principio de Irretroactividad del TUO de la de la LPAG, el cual establece que, (...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; también es aceptable su pedido.

VII. CONCLUSION Y DETERMINACIÓN DE LA POSIBLE MULTA

Conforme a lo expuesto, se ha determinado imponer una sanción de 2 y 1/2 UIT a REYNERIO GUEVARA QUISPE, por la infracción establecida en el numeral 4.4 del artículo 20° del Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, sin embargo como el administrado acepta haber cometido la infracción en mención al sobrepasarse del área permitida por la DREM-SM, y en aplicación del numeral 2, inciso a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, y del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) 1 y ¼ UIT y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; monto que deberá abonar teniendo en consideración el art. 248° referente a los principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 5 referente al principio de Irretroactividad del TUO de la de la LPAG.

VIII. RECOMENDACIONES

- Imponer a **REYNERIO GUEVARA QUISPE** una sanción de 2 y 1/2 UIT, por la infracción establecida en el numeral 4.4 del artículo 20° del Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, sanción que en aplicación en aplicación del numeral 2, inciso a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, y del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín; el monto de la multa impuesta será rebajado en un cincuenta por ciento (50%) 1y ¼ UIT y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo se deberá aplicar el principio de Irretroactividad en consideración el art. 248 referente a los principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 5 referente al principio de Irretroactividad.
- Indicar a **REYNERIO GUEVARA QUISPE**, que en calidad de titular de la cantera "GUEVARA", está en la responsabilidad de delimitar su área autorizada.
- Notificar a **REYNERIO GUEVARA QUISPE**, identificado con DNI N°01046542, con domicilio real en el Jr. Capernaun S/N barrio Monte Carmelo, distrito de Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento San Martín; con Correo Electrónico: reynerioguevara12@gmail.com; N° de celular 973183020, a fin de que cumpla con la sanción pecuniaria establecida, monto que deberá abonar mediante una de estas dos modalidades a escoger:
 - 1-Mediante Cheque de Gerencia a favor de la Dirección General de Tesoro Público del Gobierno Regional San Martín.
 - 2-Mediante pago en efectivo en la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional San Martín.Luego deberá presentar un escrito a la DREM-SM, adjuntando el documento que acredite haber realizado el pago.
- Emitir un acto resolutivo de la DREM-SM que así lo disponga.

Es todo cuanto informo a Ud., para su conocimiento.

Atentamente,



Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador